

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO  
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

**DICTÁMEN**



**Señor Presidente**

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, las observaciones de la señora Presidenta de la República a la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, mediante el cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, en Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2023, aprobar el presente dictamen de **allanamiento**, con los votos a favor de los congresistas Diego Bazán Calderón, Tania Ramírez García, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Roberto Kamiche Morante, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jeny López Morales, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique, Segundo Montalvo Cubas, Vivian Olivos Martínez, Héctor Valer Pinto y Alex Paredes Gonzales. Con la licencia/justificación de inasistencia del congresista Américo Gonza Castillo.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Diego Bazán Calderón, Tania Ramírez García, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Roberto Kamiche Morante, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jeny López Morales, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique, Segundo Montalvo Cubas, Vivian Olivos Martínez, Roberto Sánchez Palomino, Héctor Valer Pinto y Alex Paredes.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos con fecha 25 de marzo de 2022. Fue decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora el 31 de marzo de 2022.



Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

En la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 6 de junio de 2022, se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, con el texto sustitutorio aprobado en el dictamen.

Posteriormente, el Consejo Directivo en su sesión del 11 de octubre de 2022 lo incluyó en la orden del día; y la Junta de Portavoces acordó el 3 de marzo de 2023, priorizarlo en la agenda del Pleno del Congreso de la República; el mismo que fuera debatido y aprobado el 27 de abril de 2023. Fue aprobado por unanimidad de los congresistas en primera votación, siendo exonerado de la segunda votación en la misma fecha.

La Autógrafa de Ley fue enviada al Poder Ejecutivo el 15 de mayo de 2023, siendo observada el 5 de junio último, con el Oficio N° 175-2023-PR, suscrito por la Presidenta de la República y el Presidente del Consejo de Ministros.

Esta iniciativa fue nuevamente decretada a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora, donde se recibió el 5 de junio de 2023.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Marco nacional**

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.
- ✓ Ley N° 31124, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer la lucha contra el crimen.
- ✓ Ley N° 30730, Ley que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo 150-2007-EF, Texto único Ordenado de la Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y los artículos 16 y 192 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.
- ✓ Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativo.
- ✓ Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
- ✓ Decreto Legislativo N° 241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1339, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1126.

### **2.2. Marco internacional**

Dictamen de allanamiento de la autógrafo observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

- ✓ Resolución Legislativa N° 25352, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- ✓ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- ✓ Convención Única sobre Estupefacientes.

### III. CONTENIDO DE LA AUTOGRAFA DE LEY

La autógrafo de ley establece lo siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CONTROL DE BIENES NO FISCALIZADOS**

**Artículo único.** Modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

**"Artículo 37-A. Régimen excepcional para bienes no fiscalizados**

37-A.1. Se establece en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para controlar y fiscalizar los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el primer párrafo, para lo cual ejerce las facultades establecidas en el presente decreto legislativo.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) las siguientes acciones:

- a) La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas.
- b) La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte.

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

- c) *La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verque el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.*
- d) *La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y célere a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención. En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda.*

37-A.2. *Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) puede tener en cuenta los informes que proporcionen la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) y el Ministerio Público.*

37-A.3. *La potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo está a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), para lo cual se aplican las infracciones y sanciones correspondientes al régimen de excepción de bienes no fiscalizados, considerando lo dispuesto en el capítulo VIII del presente decreto legislativo, en lo que corresponda.*

37-A.4. *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizados para su traslado, hasta por un plazo de nueve meses”.*

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Adecuación del reglamento**

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a las modificaciones previstas en esta ley.

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

#### IV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo se transcriben textualmente a continuación.

##### ***Sobre el literal a) del segundo párrafo del acápite 37-A.1***

*El literal a) dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) realiza la intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados; y, por su parte, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control y proporciona la documentación relativa a dichos bienes.*

*No obstante, a fin de poder cautelar el control integral de estos bienes, también se debe considerar que esta intervención se ejecute a los medios de transporte que vengan de las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional y no solo dentro o que se dirijan hacia dichos espacios. De igual manera, se vuelve necesario que se incluya la obligación al intervenido de que se presente en los puestos de control obligatorio y se someta al control de la SUNAT, dado que, en estos puestos, es donde se realizan todas las verificaciones correspondientes.*

*En consecuencia, se recomienda modificar el literal a), en los siguientes términos:*

*"a) La intervención a los medios de transporte en, **desde** o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas; **y debe presentarse en los puestos de control que la SUNAT haya establecido para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente decreto legislativo, a efecto de someterse a las verificaciones correspondientes**".*

##### ***Sobre el literal b) del segundo párrafo del acápite 37-A.1***

*El literal b) señala que corresponde a la SUNAT la verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación.*

*Al respecto, se debe establecer que la SUNAT convocará a la Policía Nacional del Perú para cada una de las actividades de control y verificación de establecimientos, bienes y otros, sujetos o no a fiscalización. En tal sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:*

*"b) La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte. **Previo a la realización de todas las actividades señaladas en el presente literal, la SUNAT convocará a la Policía Nacional del Perú**".*

##### ***Sobre el literal c) del segundo párrafo del acápite 37-A.1***

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

*El literal c) señala que SUNAT se encarga de la inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas a régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú.*

*Al respecto, no se debería establecer que la SUNAT solo puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú, sino que debe coordinar y actuar conjuntamente con esta institución, para garantizar la seguridad establecimientos, máxime si se requiere el uso de la fuerza como el hecho de romper precintos, allanar inmuebles, etc. En tal sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:*

*"c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual **debe** requerir y **coordinar** la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes".*

#### **Sobre el literal d) del segundo párrafo del acápite 37-A.1**

*El literal d) versa sobre la incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones, indicando que, en cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda.*

*En primer lugar, la Policía Nacional del Perú debe participar junto con personal de la SUNAT a efectos de realizar las diligencias de ley necesarias e inaplazables de manera oportuna e inmediata durante la intervención; para evitar cuestionamientos y vacíos jurídicos.*

*Por otro lado, es necesario que, al igual que los bienes fiscalizados, se especifique que los bienes no fiscalizados incautados por la SUNAT serán de titularidad del Estado, ya que, con esa condición, esta entidad podrá disponer de dichas mercancías, evitando así que se incurra en una mayor disposición de recursos públicos. Si bien la propuesta normativa señala que se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo (en donde, para bienes fiscalizados, se tipifica la titularidad del Estado) en lo que corresponda, se presenta un problema en la aplicación literal de esta disposición, ya que, en el artículo 37-A, se habla de bienes no fiscalizados y, en el capítulo VI, de bienes fiscalizados.*

*En ese sentido, se recomienda modificar el literal a), en los siguientes términos:*

*"d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y célere a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.*

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

**La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público participan junto con el personal de la SUNAT a efectos de realizar las diligencias de ley necesarias e inaplazables de manera oportuna e inmediata durante la intervención.**

**Los bienes no fiscalizados incautados por la SUNAT al amparo del presente artículo son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de este para efecto de las acciones de disposición. En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda".**

### **Sobre el Acápito 37-A.2**

El acápito 37-A.2 propone que, mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes y demás disposiciones que resulten pertinentes. Asimismo, dicha disposiciones también establece que la SUNAT puede tener en cuenta los informes que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) y el Ministerio Público.

Tomando en cuenta que la materia de infracciones y sanciones genera cargas sobre el administrado, de acuerdo a la técnica legislativa, debe ser desarrollada en una norma con rango de Ley o, en su defecto, una Ley debe señalar explícitamente que se deriva esta materia a una norma de menor rango. De esa manera, se tendría que incluir a la tabla de sanciones e infracciones dentro de los aspectos que contendrá el decreto supremo a emitirse por el Poder Ejecutivo; en caso contrario, no se podría desarrollar dicha materia en el reglamento.

De otro lado, el texto legal vigente dispone que la SUNAT tiene obligatoriamente en cuenta los informes de DEVIDA para efectos de proponer el Decreto Supremo que declara los regímenes excepcionales; no obstante, la Autógrafa elimina la obligación de la SUNAT y la convierte en facultativa, lo cual no resulta conveniente dada la importancia de la información proveída por esta entidad, como conductor de la Política Nacional Contra las Drogas al 2030 (PNCD). Al respecto, DEVIDA, como conductor de la PNCD y ente articulador en materia de drogas, produce información estratégica para orientar la implementación de las intervenciones de las entidades participantes de la Política Nacional.

Por otro lado, se ha evidenciado un error tipográfico en la redacción del acápito al mencionar al Ministerio Público, dado que la entidad que cuenta con información sobre los bienes no fiscalizados es el Ministerio del Interior y no el Ministerio Público. Cabe señalar que, en versiones anteriores de la propuesta normativa, se aludía al Ministerio del Interior y, como se puede apreciar, el mismo acápito 37-A.2 indica que serán el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior los que emitirán el Decreto Supremo que reglamente al régimen excepcional.

De esta manera, se recomienda modificar del acápito 37-A.2, en los siguientes términos:

"37-A.2. Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se **aprueba la lista de** los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes, **la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados** y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria tiene en cuenta los informes que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas y el **Ministerio del interior**".

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

#### **Sobre el Acápito 37-A.4**

*La redacción de la parte final de este acápite podría entenderse como si, tanto la incautación de bienes no fiscalizados como el internamiento de medios de transporte, será por un plazo de nueve meses. Sin embargo, la incautación de bienes no fiscalizados es permanente, en línea con lo que se aplica a bienes fiscalizados en el capítulo VI y lo que se propone modificar con la observación del literal d) del segundo párrafo del acápite 37-A.1. Es así que se tendría que precisar que el plazo de nueve meses estaría aplicando únicamente al internamiento de medios de transporte. En consecuencia, se recomienda modificar el acápite 37-A.4, en los siguientes términos:*

*"37-A.4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo; independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizado para su traslado, **hasta por un plazo de nueve meses. El internamiento de los medios de transporte es por un plazo de hasta nueve meses, el mismo que se computa desde el día en que se efectúa el internamiento**".*

#### **V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES**

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

*"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*
- c) **Nuevo proyecto:** cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*
  - 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
  - 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

Como regla general, sobre la votación en el Pleno del Congreso de estas observaciones a las autógrafas de ley, Giovanni Forno Flórez refiere que:

*"El dictamen recaído en la autógrafa de ley observada requiere, para su aprobación, el voto de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso (61<sup>1</sup> congresistas), conforme a las disposiciones del artículo 108 de la Constitución. Sin embargo, en la práctica, esta votación calificada se aplica sólo a la insistencia. En el caso de allanamiento, se ha interpretado que, al aceptar el Congreso las observaciones del Poder Ejecutivo, y habiendo coincidencia entre ambos Poderes del Estado, no existe una "reconsideración" propiamente dicha, en los términos expresados en el referido artículo constitucional y, por tanto, la votación para la aprobación de éstas es la de mayoría simple.*

*Tanto la ley aprobada por insistencia como la aprobación por allanamiento no requieren de segunda votación y su promulgación corresponde al Presidente del Congreso.*

*Cuando la Comisión opta por modificar el texto legal de la autógrafa de ley observada que no han sido cuestionadas, la votación que se requiere en el Pleno para su aprobación es la mayoría simple. Aprobado dicho texto, éste debe remitirse al Poder Ejecutivo para que se pronuncie nuevamente, esta vez sobre los aspectos no observados de la autógrafa que han sido modificados; por consiguiente, el Presidente de la República puede formular nuevas observaciones." (FORNO FLOREZ, Giovanni, Procedimiento Parlamentario en el Perú. En Derecho Parlamentario. Serie de Cuadernos de Capacitación Parlamentaria. Primera Edición, Marzo 2016. Pág. 230).*

De la revisión de la observación formulada por el Presidente de la República, consideramos lo siguiente:

#### **OBSERVACIÓN 1: SOBRE EL LITERAL A) DEL ACÁPITE 37.A.1**

La primera parte de la observación formulada por el Poder Ejecutivo indica que, es necesario que las intervenciones realizadas por la SUNAT en el marco de su función de control y fiscalización de bienes no fiscalizados, comprendan no sólo a los medios de transporte que se dirijan a las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional, sino también aquellos que egresen de dichas zonas.

Al respecto, esta Comisión comparte la opinión de que el control que se realice en esta materia debe ser integral, es decir, la intervención debe ser completa, tanto a los medios de transportes que se dirijan hacia las zonas sujetas al régimen excepcional,

---

<sup>1</sup> 61 congresistas está referido al texto anterior de 120 congresistas; al incrementarse a 130 congresistas se requiere de 66 congresistas.

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

como aquellas que salgan de ellas, pues si bien es cierto, existen sectores del territorio nacional donde la elaboración de drogas ilícitas y la influencia del narcotráfico se presenta de manera más visible, cierto es también que, existe la posibilidad de que los bienes no fiscalizados puedan ser trasladados desde dichas zonas a otras que no tengan la mencionada condición; por lo cual, resulta imprescindible que la norma prevea ambos supuestos.

Por otro lado, la observación señala que, es necesario que se incluya como deber del intervenido que éste se presente en los puestos de control obligatorio y que, a su vez, se someta al control de la SUNAT.

Sobre el particular, resulta oportuno tomar como referencia lo que establece el Decreto Legislativo N° 1126 para el caso de los bienes fiscalizados objeto de control y fiscalización. En ese caso, el artículo 30 de la mencionada norma precisa que, la SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorio, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos.

En ese sentido, teniendo en cuenta, por una parte, que los Puestos de Control Obligatorios son los lugares de control permanente que la SUNAT utiliza para la verificación de los bienes fiscalizados; y, por otra, que el objeto de la ley es, no sólo el control y fiscalización los bienes fiscalizados, sino también los no fiscalizados; esta Comisión considera razonable establecer como obligación del conductor del medio de transporte intervenido que se presente en los mencionados puestos, a efectos de que la entidad responsable realice el control correspondiente.

Por ello, consideramos allanarnos en este extremo de la observación, recogiendo el añadido contenido en la fórmula legal propuesta para el literal a) del segundo párrafo del acápite 37-A.1; sustituyendo la palabra “en” por “desde”, por corresponder a la redacción:

*"a) La intervención a los medios de transporte **desde** o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas; **y debe presentarse en los puestos de control que la SUNAT haya establecido para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente decreto legislativo, a efecto de someterse a las verificaciones correspondientes**".*

## **OBSERVACIÓN 2. SOBRE EL LITERAL B) DEL ACÁPITE 37-A.1**

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

La segunda observación está referida a la necesidad de que la SUNAT convoque a la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de cada una de sus atribuciones de control y fiscalización de bienes no fiscalizados.

Al respecto, es importante citar que, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política, la Policía Nacional tiene por función, entre otras, garantizar el cumplimiento de las leyes; asimismo, prevenir, investigar y combatir la delincuencia. Esta disposición constitucional implica que, si la ley establece como prohibido la realización de cualquier tipo de actividad que contribuya a la elaboración de drogas ilícitas, es la Policía Nacional la encargada de hacer cumplir esta prohibición. Además, en ejercicio de su función de prevención de la comisión de delitos, es razonable que participe, conjuntamente con la SUNAT, en las acciones de control de los bienes no fiscalizados que eventualmente puedan ser empleados para la fabricación de drogas no permitidas.

En mérito a lo expuesto, esta Comisión coincide en que la Policía Nacional debe prevenir y, de ser el caso, detectar la presunta comisión de ilícitos penales relacionados con bienes no fiscalizados que se encuentren destinados a la preparación de estupefacientes.

Por ello, consideramos allanarnos en este extremo de la observación, recogiendo el añadido contenido en la fórmula legal propuesta para el literal b) del segundo párrafo del acápite 37-A.1:

*"b) La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte. **Previo a la realización de todas las actividades señaladas en el presente literal, la SUNAT convocará a la Policía Nacional del Perú.**"*

### **OBSERVACIÓN 3. SOBRE EL LITERAL C) DEL ACÁPITE 37-A.1**

La tercera observación formulada a la Autógrafa de Ley precisa que, la norma debe establecer como imperativo que la SUNAT coordine y actúe conjuntamente con la Policía Nacional en el control y fiscalización de establecimientos ubicados en zonas sujetas al régimen excepcional.

Sobre el particular, es necesario tomar en consideración que, en la mayoría de los casos, para la intervención de aquellos establecimientos que contengan bienes no fiscalizados, será necesario que se realicen actos destinados a acceder al interior de estas propiedades, pues dado la naturaleza de los mismos, puede presumirse que los responsables no permitirán el ingreso a sus espacios. En estas situaciones, será

Dictamen de allanamiento de la autógrafo observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

imprescindible el allanamiento de estos o el uso de la fuerza, el cual se encuentra a cargo de la Policía Nacional, conforme al Decreto Legislativo N° 1186.

En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo señalado en el análisis de la segunda observación, sobre la importancia de la participación de la Policía Nacional en el control y fiscalización de bienes no fiscalizados como parte de su función de hacer cumplir la ley y prevenir y combatir la delincuencia, es imprescindible que la SUNAT, en ejercicio de sus facultades en esta materia, coordine la intervención de la Policía, a fin de evitar que la intervención sea objeto de cuestionamientos en cuanto a su legalidad.

Por ello, consideramos allanarnos en este extremo de la observación, recogiendo el añadido contenido en la fórmula legal propuesta para el literal c) del segundo párrafo del acápite 37-A.1:

*"C) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual **debe** requerir y **coordinar** la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes".*

#### **OBSERVACIÓN 4. SOBRE EL LITERAL D) DEL ACÁPITE 37-A.1**

La cuarta observación se encuentra en concordancia con la segunda y tercera de las observaciones evaluadas anteriormente, pues refiere que, la norma debe precisar de manera expresa que la Policía Nacional participará en las intervenciones que realice la SUNAT en el marco de su función de control y fiscalización de bienes no fiscalizados.

En este aspecto, la Comisión considera que, habiéndose acogido la propuesta del Poder Ejecutivo para incorporar en la disposición legal, la necesaria intervención de la fuerza policial para el cumplimiento de las acciones de control desplegadas por la SUNAT en esta materia, resulta amparable este extremo de la observación.

Por otro lado, la Presidenta de la República también alega que, se debe especificar que la titularidad de los bienes no fiscalizados e incautados por la SUNAT corresponde al Estado, toda vez que, si bien la iniciativa legislativa indica que se aplicará lo dispuesto en el capítulo VI del Decreto Legislativo N° 1126, esta sección de la norma hace referencia sólo a bienes fiscalizados.

Efectivamente, de la revisión del capítulo VI de la norma materia de modificación, se advierte que, el epígrafe de este apartado se sumilla "Del destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados". Nótese que el título sólo hace

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

referencia a bienes fiscalizados; mientras que, la iniciativa legislativa propuesta tiene por finalidad regular el control y verificación de los bienes no fiscalizados; por ello es que, expresamente se indica en el presente literal que se aplica el capítulo VI a este tipo de bienes. Sin perjuicio de ello, aceptamos la modificación propuesta.

Por lo tanto, estando a que el objeto de la proposición normativa es que Estado tenga la titularidad de los bienes no fiscalizados y medios de transporte incautados, al igual que en el caso de los bienes fiscalizados, resulta necesario que así se indique en la norma de manera clara y expresa, a fin de que no quepa duda al respecto.

Por ello, consideramos allanarnos en este extremo de la observación, recogiendo el añadido contenido en la fórmula legal propuesta para el literal d) del segundo párrafo del acápite 37-A.1:

*"d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y celeré a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.*

***La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público participan junto con el personal de la SUNAT a efectos de realizar las diligencias de ley necesarias e inaplazables de manera oportuna e inmediata durante la intervención.***

***Los bienes no fiscalizados incautados por la SUNAT al amparo del presente artículo son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de este para efecto de las acciones de disposición. En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda".***

#### **OBSERVACIÓN 5. SOBRE EL ACÁPITE 37-A.2**

En este extremo de la observación se hacen tres precisiones en concreto. La primera está relacionada con la necesidad de que la norma legal prevea las infracciones y sanciones en materia de bienes no fiscalizados o, por el contrario, que ésta señale expresamente que dicho desarrollo se realizará en una norma de menor jerarquía.

Sobre el particular, debemos señalar que, ciertamente, nuestra Carta Constitucional consagra el principio de legalidad, por el cual las infracciones y sanciones deben ser estipuladas en norma con rango de ley, pues a través de estas podrían verse afectados

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

algunos derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno recordar que, también es posible que la ley delegue dicha tarea en una norma de menor rango.

Por lo tanto, estando a que la propuesta normativa contempla que, mediante decreto supremo se regularan las disposiciones que resulten pertinentes para la aplicación de las medidas establecidas, resulta coherente que, también dicho decreto sea la norma que precise las infracciones y sanciones al respecto.

El segundo aspecto considerado en las observaciones, señala que, la fórmula legal propuesta elimina la obligación de la SUNAT de tomar en cuenta los informes de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) a efectos de proponer qué bienes serán considerados no fiscalizados, así como las zonas geográficas que deben estar sujetas a un régimen excepcional, entre otros.

Al respecto, advertimos que, texto legal vigente que se propone modificar, impone como obligación que la SUNAT necesariamente debe tomar en consideración los informes técnicos de DEVIDA; no obstante, por error material, la Autógrafa de ley regula dicho aspecto como facultativo más no como obligación.

Sin embargo, esta Comisión opina en el mismo sentido que el Poder Ejecutivo, pues DEVIDA contiene información valiosa para los fines de la norma, toda vez que es la encargada de conducir la Política Nacional Contra las Drogas.

Por último, el tercer aspecto advertido en las observaciones es que, por error material, el numeral 37-A.2 hace referencia al Ministerio Público, siendo lo correcto Ministerio del Interior al ser el sector que cuenta con información relevante. Por lo tanto, se debe corregir este extremo de la propuesta legal.

Por ello, consideramos allanarnos en este extremo de la observación, recogiendo el añadido contenido en la fórmula legal propuesta para el acápite 37-A.2:

*"37-A.2. Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se **aprueba la lista de los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados** y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **tiene** en cuenta los informes que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) y el **Ministerio del Interior**".*

#### **OBSERVACIÓN 6. SOBRE EL ACÁPITE 37-A.4**

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

La sexta observación formulada sostiene que, se debe aclarar y precisar que el plazo de nueve meses que establece la norma es para la sanción de internamiento de medios de transporte, más no para la incautación de bienes no fiscalizados, la cual siempre debe ser permanente.

Sobre el particular, advertimos que, para el caso de los bienes fiscalizados, el tercer párrafo del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1126 señala que, el internamiento de los medios de transporte es por el plazo de nueve meses. No existe una disposición de similar naturaleza en cuanto a la incautación de los bienes fiscalizados. Esto se debe a que, por regla general, la autoridad administrativa sólo dictará medida de incautación si la tenencia de los bienes infringe la normativa vigente o están relacionados con la presunta comisión de delitos.

En ese orden de ideas, resulta razonable que los bienes no fiscalizados e incautados sean de carácter permanente; mientras que el internamiento de los medios de transporte se efectúe por plazo determinado.

Por ello, consideramos allanarnos en este extremo de la observación, recogiendo el añadido contenido en la fórmula legal propuesta para el literal a del segundo párrafo del acápite 37-A.14

*"37-A.4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo; independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizado para su traslado, **hasta por un plazo de nueve meses. El internamiento de los medios de transporte es por un plazo de hasta nueve meses, el mismo que se computa desde el día en que se efectúa el internamiento**".*

De conformidad con lo anteriormente señalado la comisión propone el allanamiento a las observaciones del Poder Ejecutivo, las mismas que constituyen un complemento a la fórmula legal contenida en la autógrafa aprobada por el Congreso de la República con la finalidad de combatir la elaboración de drogas ilegales.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda **ALLANARSE** a las

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

observaciones formuladas a la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, con el siguiente texto:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CONTROL DE BIENES NO FISCALIZADOS**

**Artículo único. Modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas**

Se modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

**"Artículo 37-A. Régimen excepcional para bienes no fiscalizados**

37-A.1. Se establece en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para controlar y fiscalizar los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el primer párrafo, para lo cual ejerce las facultades establecidas en el presente decreto legislativo.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) las siguientes acciones:

- a) La intervención a los medios de transporte **desde** o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas; **y, debe presentarse en los puestos de control que la SUNAT haya establecido para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente decreto legislativo, a efecto de someterse a las verificaciones correspondientes.**
- b) La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte. **Previo a la realización de todas las actividades señaladas**

Dictamen de allanamiento de la autógrafo observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

**en el presente literal, la SUNAT convocará a la Policía Nacional del Perú.**

- c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual **debe** requerir y **coordinar** la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.
- d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y célere a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.

**La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público participan junto con el personal de la SUNAT a efecto de realizar las diligencias de ley necesarias e inaplazables de manera oportuna e inmediata durante la intervención.**

**Los bienes no fiscalizados incautados por la SUNAT al amparo del presente artículo son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición.**

En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda.

- 37-A.2. Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), **se aprueba la lista de** los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes, **la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados** y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) **tiene** en cuenta los informes que proporcionen la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) **y el Ministerio del Interior.**

- 37-A.3. La potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo está a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), para lo cual se aplican las infracciones y sanciones correspondientes al régimen de

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

excepción de bienes no fiscalizados, considerando lo dispuesto en el capítulo VIII del presente decreto legislativo, en lo que corresponda.

- 37-A.4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizado para su traslado, hasta por un plazo de nueve meses. **El internamiento de los medios de transporte es por un plazo de hasta nueve meses, el mismo que se computa desde el día en que se efectúa el internamiento**.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA. Adecuación del reglamento**

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a las modificaciones previstas en esta ley.

Dese cuenta  
Sala virtual de Comisiones  
Lima, 12 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:  
ALVA ROJAS Carlos Enrique  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/06/2023 17:52:18-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20181740128  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/06/2023 10:19:23-0500



Firmado digitalmente por:  
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/06/2023 12:56:25-0500



Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 09:28:27-0500



Firmado digitalmente por:  
OLIVOS MARTINEZ Leslie  
Vivian FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 09:58:20-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTAYA MANRIQUE Jorge  
Carlos FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/06/2023 18:16:50-0500

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.



Firmado digitalmente por:  
CHIRINOS VENEGAS Patricia  
Rosa FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 11:23:23-0500



Firmado digitalmente por:  
CHIABRA LEON Roberto  
Enrique FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 10:20:28-0500



Firmado digitalmente por:  
CUETO ASERVI Jose Ernesto  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 11:35:24-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 13:16:54-0500



Firmado digitalmente por:  
LOPEZ MORALES Jeny Luz  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 12:12:40-0500



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ TALAVERA Pedro  
Edwin FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 12:27:03-0500



Firmado digitalmente por:  
KAWICHE MORANTE Luis  
Roberto FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 16:12:07-0500



Firmado digitalmente por:  
LIZARZABURU LIZARZABURU  
Juan Carlos Martin FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 15:23:50-0500

Lima, 13 de junio de 2023

**Oficio 0539-2022-2023-TERG-CR**

Congresista.

Diego Alonso **BAZÁN CALDERÓN**.

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

Presente. –

De mi especial consideración:

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor del dictamen de allanamiento de la autógrafo observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital que se aprobó en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2023.

Sin otro particular quedo de usted.

Cordialmente.



  
TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/rdcch

Lima, 14 de junio de 2023

**OFICIO N° S/N -2022-2023/GPPL-CR**

Señor:

**DIEGO BAZAN CALDERON**

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional.

Presente. -

**ASUNTO : RATIFICO MI VOTO A FAVOR EN DICTAMENES**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitar se ratifique mi votación a favor de los siguientes dictámenes:

- ✓ Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4751/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que incorpora al presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, como miembro del consejo nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC).
- ✓ Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.
- ✓ Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarle mis consideraciones.

Atentamente,



SEGUNDO MONTALVO CUBAS  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Mayra Páez  
Comisión de Defensa Nacional  
14/06/2023  
5:02